Exp. 592-2023-EPEN-00046
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0663

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, [redacted], recluido en la cárcel pública de Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de septiembre del año 2024, por el acusado* [redacted] *(Libay). contra la sentencia núm. 1554-2024-SPEN-00017, dictada en fecha 27 de junio del año 2024, leída íntegramente el día 18 de julio del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERA:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó la sentencia núm. 1554-2024-SPEN-00017, leída íntegramente el día 18 de julio del año 2024, conforme a la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la agresión y violación sexual, respectivamente, y el artículo 396-c de la Ley 136-03, que tipifica y sanciona el abuso sexual contra menores de edad, en perjuicio de las menores de edad de iniciales E. C., representada por su padre [redacted] y B. M., representada por su madre [redacted]; lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la cárcel pública de Pedernales, manteniendo la medida de coerción que pesaba en su contra y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00751 del 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], y fijó audiencia para el 4 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En este proceso se ha pronunciado una sentencia en contra de este ciudadano, por una pena de quince (15) años, sin existir ninguna prueba periférica que pudiera corroborar con certeza y consistencia y destruir la presunción de inocencia que está revestido este ciudadano, a todo este tenga a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien. Primero: Casar la sentencia penal número 102-2024-SPEN-00106, de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de conocer los medios del recurso, tenga a bien, ordenar que esta valoración sea por ante una corte distinta, a la que ha dictado la decisión. Segundo: Subsidiariamente, entienda el tribunal, verificar los medios que hemos incluido en nuestro recurso y tenga a bien en favor de [redacted]*, imponer una pena de cinco (5) año de prisión, por violación al artículo 396 letra c, de la Ley núm. 136-03. Tercero: Declarando las costas de oficio por este ciudadano estar recibiendo asistencia de defensores públicos.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *o* [redacted]*, pues es evidente que la decisión objeto de casación, está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que, el tribunal en cuestión, ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que les fueron presentados por las partes involucrada en el proceso, respetando las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, en observancia a las garantías establecidas en la Constitución de la República, en el artículo 29 numeral 3, sobre los principales tratados internacionales de derechos humanos.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted] propone el siguiente medio en su recurso de casación:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada).*

2.2. El impugnante plantea en el desarrollo de su único medio, en esencia, lo siguiente:

> *[…] en las motivaciones realizadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, utiliza términos genéricos y los mismos utilizados por el tribunal colegiado, es decir, que realiza un copy page, para poder justificar la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *condena a nuestro representado […] establecieron en el recurso de apelación sobre la desproporcionalidad de la pena impuesta al recurrente, es decir, quince años de prisión por un tipo penal, que no quedó comprobado a través de los elementos de pruebas producidos en el tribunal de primer grado […] en nuestro reclamo inicial establecimos y demostramos en el juicio de fondo nuestra tesis que se trató de una agresión sexual y no de una violación sexual, en el sentido de que las declaraciones de la segunda niña fueron producto de la inducción del señor [redacted] (padre de una de las menores de edad); por lo que, las motivaciones efectuadas por la corte en su calidad de tribunal de alzada, entran en contradicción con la teoría de la parte recurrente, ya que el mismo acreditó sobre una situación en la cual existía un consentimiento de una menor de edad, pero que no se puede acreditar las directrices del artículo 331 del Código Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, a partir del numeral 6, lo siguiente:

> *Ante la crítica que hace el apelante a la sentencia recurrida debemos destacar que, en el presente caso, no se configura la errónea determinación de los hechos, ya que el tribunal de juicio para fallar en la forma en que lo hizo, valoro cada uno de los elementos de pruebas presentados por las partes, básicamente las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], las cuales consideró precisas, verosímiles y que pueden ser corroborados con los demás elementos de pruebas; especialmente los anticipos de pruebas practicados a las menores de iniciales E. C. y B. M. de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales extrajo que ambas menores señalan al imputado como el responsable de los hechos, los cuales a su vez son robustecidos por el contenido de los certificados médicos, que en su conjunto dan cuenta de que ciertamente las menores fueron abusadas sexualmente, tal y como lo expone el Ministerio Público en su acusación, la cual quedó comprobada con las pruebas a cargo presentadas por este y que el tribunal a quo tuvo a bien valorar, hechos que subsumen en la calificación jurídica dada al caso, sobre violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y artículo 396-c de la Ley 136-03, que fuera retenida por el tribunal a quo en su sentencia. En cuanto al alegato del imputado recurrente, respecto de que las declaraciones de los testigos no establecen de manera clara los hechos, es oportuno señalar que es el mismo imputado es quien refuerza los testimonios ofertados por la parte acusadora, y por los testigos que depusieron en juicio y en los anticipos de prueba realizados a las menores víctimas, cuando retiene en sus declaraciones que él sostenía relaciones sexuales con la menor de edad de iniciales E. C. y que ellos tenían una relación, sin embargo, respecto de esta supuesta relación, del anticipo practicado a la indicada menor se puede comprobar que es Libay (el imputado) quien le ofrece tener relaciones sexuales a cambio de darle clases para que sus padres no se enteren, trato que fue aceptado por la menor debido a que no tenía otra alternativa, estableciendo, además, que la primera vez que sucedió el hecho ella tenía 10 años, lo que demuestra el vicio de consentimiento, así como la sorpresa y el engaño empleados por el imputado para lograr el propósito, lo cual viene a tipificar la violación sexual demostrada por el órgano acusador. Respecto de lo referido por el imputado, en relación con las declaraciones de la menor de iniciales B. M. cabe señalar que la misma explico de manera concisa como ocurrieron los hechos y aunque no tenía, por su edad, mucho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimiento de lo sucedido explica que Roberto (el imputado) la detuvo y la llevo a tener relaciones sexuales con ella y la amenazó para que no hablara. Sobre el tiempo que alega el recurrente que manifiestan ambas menores en que ocurrieron los hechos solo resulta ser una coincidencia, puesto que estas declaraciones, así como las de la menor de iniciales E. C., fueron corroboradas por los respectivos certificados médicos practicados a las mismas. Otro aspecto al que hace referencia el apelante en su único medio, es el hecho de que el tribunal a quo, baso su decisión únicamente en declaraciones de personas con interés en su condena, sin embargo, en la página 10 de la sentencia apelada se puede comprobar que el Juzgador detalla el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, respecto de las declaraciones de las víctimas, el cual señala que: "la validez de las declaraciones de la víctima, está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio '; criterios que fueron ponderados por el tribunal de juicio, lo que unido a la coherencia y la contextualización de las declaraciones, otorgan fuerza probatoria y validez suficiente a los testimonios ofertados por la parte acusadora y víctimas, los que dieron lugar a que sea retenida culpabilidad del imputado y su posterior condena. Respecto a la teoría de la defensa positiva. sostenida por el apelante, es oportuno indicar, que esta se basa en el reconocimiento parcial de los hechos que se le imputan, específicamente la violación al artículo 396-cde la Ley 136-03, Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el delito de seducción y abuso sexual; sin embargo, como ya hemos indicado en otra parte de esta sentencia, cuando ocurrieron los hechos por primera vez, la menor de iniciales E. C. tenía 10 años. lo que unido a los demás aspectos planteados obliga a esta alzada a recordar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Principio V de la Ley 136-03, sobre el interés superior del Niño, Niña o Adolescente, el cual nos llama a proteger sus intereses con el objetivo de contribuir a su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales, en este sentido, reconocer que existió seducción y abuso sexual únicamente sería entender que el imputado era, de alguna manera, coetáneo con alguna de las menores víctimas, sin embargo, como ya se ha dicho, no existía tal cosa, peor aún, más que consentimiento estaríamos hablando de maniobras engañosas utilizadas por el imputado para el logro de su objetivo, por lo tanto, esta teoría de defensa positiva no puede sostenerse, ya que ha quedado suficientemente demostrado que el imputado [redacted], es culpable de haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y artículo 396-c de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan la agresión y violación sexual y el abuso sexual contra menores de edad. El acusado recurrente, a través de su defensor técnico solicita que se declare con lugar el recurso de apelación, y esta corte dictar su propia sentencia ordenando la anulación de la sentencia recurrida y que se condena al imputado [redacted] a una pena de dos (2) años o la pena que el tribunal entienda dentro de los parámetros de la letra c del artículo 396 de la Ley 136-03, cuya pena máxima es de cinco (5) años. así como su respectiva multa. Declarando las costas de oficio por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública; en dirección contraria concluyó el Ministerio Público quien solicitó que se rechace en su totalidad el recurso del acusado y que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Por todo lo anteriormente expuesto, este tribunal de segundo grado rechaza por improcedentes las conclusiones del acusado recurrente, referente a anular la sentencia o dictar sentencia propia, debido a que no han sido detectados los vicios invocados por el imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En cuanto al único medio presentado por el recurrente consistente en errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que convierte la sentencia impugnada en manifiestamente infundada; considera el recurrente que en las motivaciones de dicha decisión se utilizan términos genéricos, que la sanción impuesta es desproporcional; que en su reclamo inicial estableció como tesis que se trató de una agresión sexual y no de una violación sexual, en el sentido de que las declaraciones de la segunda niña fueron producto de la inducción del señor [redacted] (padre de una de las menores de edad).

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte resolutiva de la sentencia[1]; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes[2]. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en

[1] Sentencia núm. 30 del 12 de junio de 2019, Segunda Sala, SCJ. Criterio reiterado recientemente en sentencia núm. SCJ-SS-25-0085 del 31 de enero de 2025.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0913 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo[3]. En ese sentido, la Corte *a qua* tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme se comprueba del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron con argumentos lógicos y suficientes el porqué del mismo.

4.5. En el caso de que se trata el imputado [redacted] o [redacted] fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la agresión y violación sexual, respectivamente, y el artículo 396-c de la Ley 136-03, que tipifica y sanciona el abuso sexual contra menores de edad en perjuicio de las menores de edad de iniciales E. C., representada por su padre [redacted] y B. M.,

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0330 del 21 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representada por su madre [redacted], y condenado a quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de Pedernales, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), en favor del Estado dominicano.

4.6. En ese sentido, conviene hacer alusión a que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[4]; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral[5].

4.7. Así las cosas, resulta pertinente señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ. Ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-25-0231 del 28 de febrero de 2025.
[5] *Idem*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.8. Conviene precisar que tal como lo hizo el tribunal de juicio y fue refrendado por la Corte *a qua*, en el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes núm. 24-97 y 46-99, que describe la conducta típica cometida por el imputado en la forma que se consigna a continuación: constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.

4.9. Como se puede advertir de la lectura del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, el acto de penetración sexual debe estar acompañado de violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa; siendo que el mismo imputado refuerza lo declarado por los testigos que depusieron en el juicio y en los anticipos de prueba realizados a las víctimas, cuando este establece en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus declaraciones que él sostenía relaciones sexuales con la menor de edad de iniciales E. C. y que ellos tenían una relación; cuando la menor relató que era este quien le ofrecía tener relaciones sexuales a cambio de darle clases para que sus padres no se enteraran, trato que esta aceptó, pues no tenía otra alternativa; agregó que eso sucedió cuando ella tenía 10 años; evidenciándose así la falta de discernimiento de esta para consentir actos de esa naturaleza, la sorpresa y engaño utilizados por el imputado para lograr su objetivo; por tanto, son actos de violencia contra una menor de edad, sin capacidad para consentir, que implican constreñimiento y sorpresa, que desencadenaron en la violación sexual al presentar desgarro antiguo, conforme al certificado médico descrito; por tanto, la imputación retenida quedó debidamente caracterizada, en consecuencia, se desestima tal aspecto. En cuanto a lo ocurrido con la también menor de edad de iniciales B. M., esta explicó de forma clara como ocurrieron los hechos, estableciendo que el imputado la detuvo y la llevó a tener relaciones sexuales, la amenazó para que no contara lo ocurrido.

4.10. Por todo lo antes dicho, no lleva razón el recurrente en sus denuncias, pues la Corte *a qua* respondió de forma lógica y razonada los demás medios que le fueron planteados; observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión las razones de peso por las que determinó el ilícito penal retenido al imputado, razón por la cual procede el rechazo del medio analizado.

4.11. En cuanto a la sanción que solicita el recurrente le sea impuesta, a su entender 5 años de reclusión, por haber incurrido en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 396 letra c, de la Ley núm. 136-03; respecto de lo cual se ha de precisar que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.12. Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso; en esas atenciones, procede desestimar la solicitud analizada, por improcedente e infundada.

4.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente del pago de las costas, no obstante no haber prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] o [redacted] del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]